



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00048

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), Ingresó al Despacho por proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesto a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de la señora BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00048
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por medio de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en contra de la señora **BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS**, con base en los documentos anexos (pagaré).

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no atiende las exigencias del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- En el acápite de las pretensiones la apoderada que representa los intereses de la parte ejecutante señala que se libre mandamiento de pago por concepto del saldo del interés corriente sobre el saldo insoluto consistente en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.622.828.09)**, causado hasta la presentación de la demanda, sin que relacione la fecha desde la cual se genera dicho cobro, es decir, de cuando a cuando se está relacionando el cobro de los referenciados intereses corrientes.
- De otro lado en el acápite de los hechos menciona que la deudora autorizó expresamente a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación inmediata en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones, pero no se determina cuántas son las cuotas en las que se encuentra en mora al momento de la presentación de la demanda.

El art. 82 del C.G.P., en el numeral 4º señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es decir, que el texto de la demanda con el que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que exista como ya se mencionó precisión y claridad en lo que se pretende, y así evitar interpretaciones erróneas a lo largo del trámite procesal, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante en lo relacionado con los intereses corrientes no exterioriza de que fecha a que fecha se deben liquidar, además de no puntualizar el número de cuotas atrasadas por la ejecutada, es decir, que no solo se trata de enunciar de manera efímera de donde a donde van las sumas reclamadas.

Por ello y atendiendo lo reglado en el art. 90 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de las misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

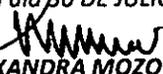
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en contra de la señora **BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 026, fiado el día 30 DE JULIO DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>